



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. 8882.

(RGE:NE-1206-2008 )

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea.

Expte. 8882, Reg. 105 (S) del 7/12/2012.

En la ciudad de Necochea, a los días del mes de diciembre de dos mil doce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**G. P. A. c/P., C. M. s/Daños y Perjuicios**" habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Oscar Alfredo Capalbo, Humberto Armando Garate Y Fabián Marcelo Loiza. Encontrándose excusado de intervenir el Dr. Capalbo a f. 152.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

1.- ¿Es justa la sentencia que obra a fs. 424/430?.

2.- En su caso, qué pronunciamiento corresponde?.

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ**

**DOCTOR GARATE DIJO:**



I.- EL CASO.

El abogado P. A. G. promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la abogada C. M. P. "con motivo de la indebida denuncia" efectuada "..ante el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Necochea..."(sic).

Asevera que esa denuncia (fs. 143) y algunas presentaciones efectuadas por la demandada con posterioridad a que el hoy actor tomara intervención en la sucesión de C. A. T. (fs. 143 vta.) injurian su buen nombre, honor y reputación profesional; transcribe las frases consideradas injuriosas (fs. 143 vta.).

Califica los hechos (fs. 144, III) como delito civil de injurias, cita las normas y doctrina judicial que entiende aplicables al caso.

En su defensa la abogada P. niega los hechos (fs. 195 vta.) expone su propia versión de los acontecimientos (fs. 195 vta. II) y ss.) y pone especial énfasis en el ejercicio regular del derecho de denuncia que tenía respecto de quien no le notificó la sustitución del patrocinio por vía auténtica conforme lo establece el Colegio de Abogados.



La sentencia de grado rechazó la demanda. El Juez de grado entendió que la demandada pudo, razonablemente, comunicar al Colegio de Abogados el incumplimiento del deber de notificar la sustitución del patrocinio en forma fehaciente (fs. 424 in fine) hecho que no constituye acto ilícito (fs. 429 vta.) sino el ejercicio de un derecho amparado por el art. 1071 del C.C..

El juez en su sentencia más adelante señala:

*"...de los términos de la denuncia no surgen imputaciones injuriantes ni ofensivas para el actor aunque sí una interpretación errónea por parte de la demandada del pedido de nulidad de su actuación contenido en la presentación del actor". Y concluye: "Las expresiones contenidas en la denuncia carecen de entidad suficiente para configurar el delito civil de injuria"* (fs. 429/30).

## **II.- EL RECURSO. AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS.**

Contra esa resolución interpone recurso de apelación el actor (fs. 438) remedio concedido libremente (fs. 440).

Se agravia de la desestimación de la demanda (fs. 451/56).



**A.- Fundamentos del recurso.**

Se afirma que:

1) El Juez omitió examinar los presupuestos de la responsabilidad civil de la demandada (fs. 451 II, primer agravio). a) El hecho antijurídico lo configuró la denuncia notoriamente infundada, originada en hechos falsos y efectuada con la sola intención de injuriar el buen nombre y honor del denunciado y, de amendrentarlo en la tarea emprendida en el juicio sucesorio; b) El factor de atribución es el dolo, al existir animus iniuriandi; c) Daño, la denuncia se fundó en circunstancias falsas que la denunciante conocía.

2) La sentencia omitió considerar:

a) La denuncia contenía términos injuriosos;  
b) Los "recurrentes agravios y ofensas vertidos" en el expediente sucesorio (expte. 24636 de trámite ante Juzgado Civ. y Com. nº1 de esta ciudad) (fs. 452 y ss.);

3) Se ha violado la cosa juzgada administrativa al considerar fundada la denuncia no obstante que el Colegio de Abogados la desestimó resolución que adquirió firmeza y carácter de cosa juzgada material (fs. 453).



En párrafos posteriores se agrega que la sentencia yerra al determinar que la notificación de la sustitución de letrado debe ser notificada fehacientemente y por intermedio de un formulario provisto por el Colegio de abogados; que esa conclusión viola el art. 40 de las Normas de ética Profesional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que no predeterminan expresamente la forma para hacerlo lo que puede cumplirse "por cualquier medio, incluso el telefónico o el verbal" (fs. 453 vta.).

4) Se ha omitido ponderar que la denunciante conoció "la sustitución del patrocinio mucho antes de la presentación y posterior despacho de mi primer escrito en la sucesión del Sr. Torres" (fs. 454 y vta.) hecho que dice probado con la declaración de Chico, las constancias del sucesorio "Torres" y los informes de Correo Argentino y Telpin.

5) Se ha aplicado erróneamente el art. 1071 del C.C. al interpretar que la denuncia de la actuación de un abogado considerada irregular no constituye un acto ilícito sino el ejercicio regular de un derecho amparado por la legislación; si la denuncia es falsa y se realiza con la intención de desacreditar a un colega e



intimidarlo, se incurre en ejercicio irregular o abusivo de un derecho propio.

La accionada al contestar la expresión de agravios solicita se declare desierta la apelación (fs. 460, II) por incumplimiento de la carga establecida en el art. 260 CPCC. Subsidiariamente los refuta.

**III.- LA DECISION.**

La pretensión de deserción no es de recibo. El escrito liminar cumple, satisfactoriamente, a mi juicio, los recaudos fijados en el art. 260 del CPCC.

Adelanto que la sentencia debe revocarse.

En primer lugar debo señalar que conforme doctrina del cimero Tribunal los jueces no están obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

El meollo de esta controversia radica en determinar si la abogada C. M. P. al denunciar ante el



Colegio de Abogados Departamental a su colega P. A. G., atribuyéndole violación de las leyes de ética profesional y, antes, durante el trámite del juicio sucesorio de C. A. T., lesionó o no su honor (fs. 139, vta. 1).

Existe consenso en la jurisprudencia y doctrina respecto de que los elementos de la responsabilidad civil son los siguientes: a) Antijuricidad (art. 1066 C.C.); b) Factores de atribución de la responsabilidad (objetivo o subjetivo); c) Relación de causalidad entre el daño y el hecho (arts. 901, 902, 903, 904 y 906 CC y; d) El daño (art. 1067 C.C.) (Cazeaux- Trigo Represas, "Compendio de Derecho de las obligaciones", 2, Ed. LEP, SRL; Bustamante Alsina, Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", 9<sup>a</sup>. Ed., Ed. Abeledo Perrot, págs. 108 no. 170 y ss.; SCBA, Ac 79389 S 22-6-2001; SCBA, C 91325 S 18-11-2008).

**A.- JURIDICACION DEL HONOR. SU VIOLACIÓN. LA ANTIJURIDICIDAD.**

Dice el Dr. Cifuentes:

"Es difícil caracterizar ese derecho personalísimo ubicándolo en la dimensión iusprivatística y captar la amplia tutela civil correspondiente. Ello porque nuestra legislación privada, a diferencia del



orden penal, es incompleta y carece de un principio general" (Cifuentes, Santos, "Derechos Personalísimos", 2<sup>a</sup>. ed., Ed. Astrea, págs. 453/54 no. 91).

La juridización del honor ha sufrido una notable expansión a partir de la sanción de la ley 23054 al adherir nuestro país a la Convención Americana sobre derechos humanos (PISJCR) cuyo art. 11 dispone:

*"toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".*

Ese tratado reviste jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN). Los derechos al honor y a la honra "se han convertido -dice Cifuentes- en derechos fundamentales, de la mayor admisión y vigencia, y a la par de los otros en la carta magna consagrados. No hay dudas de que es uno de los principales bienes espirituales que el hombre sienta, valora y sublima colocándolo dentro de sus preciadas dotes. Es una cualidad moral del ánimo que puede ser herida, sufrir menoscabo, y que suele ser defendida con el mismo ahínco, con la misma fuerza de quien se afana entre la vida y la muerte. La personalidad está sostenida en la reputación; crece, se agranda con la fama y el esfuerzo para



*consolidarla ante los demás; depende de la opinión ajena, pero también de la estima personal*" (op. cit., pág. 454).

Poco más adelante dice el autor: "el honor es innato" por lo que no puede considerarse como una manifestación prescindible; su amparo jurídico "...debe ser todo lo más amplio posible, para preservarlo de cualquier tipo de ataque" (pág. 455).

Ahora bien, la legislación penal ha tipificado el delito de injuria, forma subjetiva de lesionar el honor; de calumnia forma objetiva de lesionar la honra; en ambos casos se requiere el dolo (*animus in iuriandi*) pero "hay muchos hechos y conductas que sin ser injuria o calumnia , aun sin ir más lejos de la culpa o negligencia, hieren la persona y perjudican la fama que el derecho civil debe proteger" (op. cit. pág. 458).

Nuestro Código Civil tiene disposiciones particulares que "admiten -para Cifuentes- una construcción lineal, extensa, hoy apuntada en el pacto interamericano ...orientada por la vía analógica y los principios generales de derecho (art. 16 Cód. Civil) sin necesidad de salir del orden privado...el principio rector de la reparación de los daños, que sienta en términos generales el art. 1109 del Cód. Civil posibilidad esa



extensión abarcadora y centrada en las razones semejantes" (op. cit. 460)

El art. 1089 del Cód. Civil dispone:

"si el delito fuere de calumnia o de injuria del cualquier especie, el ofendido tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria"

Cabe interrogarse, ¿Qué se entiende por injuria?

Conceptualmente injuria es la "exteriorización de un pensamiento lesivo para el honor de otro; genéricamente la injuria "consiste en deshonrar o desacreditar a una persona por medio de la palabra, hablada o escrita" (Bueres, Alberto- Higthon, Elena I., "Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", t. 3, A pág. 280). En conclusión de la letra del Código Civil se desprende que: "si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie (art. 1089) en consecuencia quedan comprendidas en ese género las injurias directas e indirectas, expresas y encubiertas (op. cit. pág. 280)

Matilde González examinando el honor cita un fallo:



*"Constituyen injuria las expresiones orientadas a provocar al destinatario final un sentido de afrenta y que buscan su desconcepto no sólo ante los demás sino ante sí mismo"* (Cám. Nac. Crim. Corr., sala 6<sup>a</sup>. 27.10.88, JA A 1989-II- 573, "Resarcimiento de daños. Daños a las Personas (integridad espiritual y social, 2 c, pág. 345 no. 54).

Ingreso, de seguido, a tratar el caso a fin de determinar si la conducta de la demanda resultó o no antijurídica (art. 1066 Cód. Civ.) cuestión negativamente resuelta por el Juez de grado.

Allende la abogada P. conociera o no su sustitución como patrocinante de los herederos de don C. A. T., hecho que desató el conflicto, aquella no sólo consintió la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental que desestimaba la denuncia "por ser manifiestamente improcedente (arts. 31 4º. Párrafo de la ley 5117)" (ver fs. 46 y 339) y archivó las actuaciones (fs. 440) resolución hoy firme por lo que debe presumirse la veracidad de ese acto administrativo que integra el denominado "Derecho Penal Disciplinario" (Villegas Basavilbaso, Dcho. Adm. I, 123; Altamirano, "Policía y Poder de Policía, pág. 163 y ss. ; Vera



Barros, Prescripción Penal, pág. 5, A. 1, pág. 56 cita de la Revista del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, T. I, "Actualización del Digesto del Consejo Superior" pág. 131, ed. 1992; Colegio De Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Secretaría Administrativa "Trabajo de Sistematización de los Criterios Adoptados por el Consejo Superior al resolver recursos interpuestos en causas disciplinarias" (Art. 50, inc. g. ley 5177 pág. 185, "*acto que pone en marcha el procedimiento disciplinario pleno*") .

Doctrina y jurisprudencia receptan la improcedencia, en el juicio civil, de demostrar la verdad de los hechos a los que se endilga falta injuria, en el caso falta de ética, al no estar en juego la atribución de un delito de índole criminal sino actos presuntamente graviantes que caen dentro la órbita privada de los hombres, por cuya razón nadie está autorizado a revelarlos salvo "justa causa" para ello. Por tal motivo, la prueba de verdad de la imputación debe entenderse con sujeción a la regulación hecha, en el caso del Código Penal" (Mosset Iturraspe, op. cit. pág. 276). La frase final del art. 1089 parece brindar una respuesta terminante colocando en algunos casos una barrera



infranqueable que eximiría injustamente de los efectos de la responsabilidad (Cifuentes, op. cit. pág. 462).

Pero si se ahonda en el sistema de nuestro ordenamiento jurídico queda demostrado que la *exceptio veritatis* solo excepcionalmente puede aplicarse al caso de las injurias: "...el acusado por injurias sólo puede demostrar la verdad de sus dichos en los siguientes casos: a) Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; b) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él..." (Mosset Iturraspe, pags. 276/77 , art. 111 C.P.).

La verdad divulgada "produce tanto o más daños que una falsa imputación. Así como las cualidades suelen ensalzarse y a veces con exageración, los defectos y los vicios rebajan y humillan, buscándose la forma de ocultarlos y de hacerlos pasar inadvertidos. Difundido impúdicamente envilecen provocando el desprecio de los demás, sin que pueda justificarse una actitud tal reñida con la piedad. Se levanta, no obstante lo certero de la divulgación, aquél principio constitucional que resguarda las acciones privadas de los hombres que no ofendan el orden y moral pública ni perjudican a un tercero, las que quedan sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad



de los magistrados (art. 19, Const. Nacional)" (Cifuentes, op. cit. pág. 462). El mandato de la ley suprema impide darle ilimitada repercusión a la exceptio veritatis contemplada en el art. 1089 del C.C..

Por otra parte el texto legal dice: "siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación" (art. 1089 C.C.) por lo que quedan al margen los cuasidelitos circunscribiendo la *exceptio veritatis* a los delitos del derecho criminal (Cifuentes, op.cit. 464).

Luego el art. 1089 en el punto, revierte en lo dispuesto por el art. 111 del C. Penal norma que suprime la *exceptio veritatis* en la injuria salvo que la imputación hubiera tenido por objeto defender un interés público actual o que el ofendido pidiera la prueba y siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceros (Kemelmajer de Carlucci, Código Comentado y leyes complementarias, Dir. Belluscio, t. V, parág. 7, págs. 248 y ss.) nada de lo cual ha ocurrido en estos actuados. La denuncia se efectuó transcurrido un largo tiempo -diecisiete meses- de la sustitución del patrocinio y la ofendida ni siquiera ha solicitado en autos la demostración de la verdad de los hechos que le atribuye al actor.



La veracidad de los hechos sobre la que empecinadamente insiste la demandada atribuyéndolos a título de falta ética al actor no excluye la antijuricidad de su conducta ni obsta a la procedencia de la condena por injurias en "aquellos casos en que las expresiones hayan tenido por finalidad ofender o bien resulten ofensivas en sí mismas...pues la tutela al derecho a la intimidad no se preocupa por la verdad o la falsedad de los hechos, sino por evitar la violación de la vida privada de las personas " (López Mesa, Marcelo J. "Código Civil y leyes complementarias. Anotados con Jurisprudencia", ed. Lexis Nexis, t. II, no. 13, pág. 510)

Tanto en la denuncias ante el Colegio de Abogados como en cualquier otro escrito, judicial o administrativo, el abogado está obligado a guardar decoro omitiendo afirmaciones que descalifiquen la conducta de la contraparte, del colega que asiste y de los terceros.

La autoridad de aplicación de las normas de ética profesional ha dicho al respecto: "...Si bien es preciso ser cautelosos al juzgar la comisión de ésta falta, en lo que puede tener de limitativa del ejercicio legítimo de la defensa en juicio, de ningún modo pueden



*justificarse los excesos de lenguaje en las causas judiciales, ya que se debe no sólo respeto al colega, sino también al Tribunal." (H. Tribunal de Disciplina CALZ. 25-VIII-2003).*

*Y ratificado: "... el proceso disciplinario no puede ser nunca un pretexto o motivo para el agravio, el descrédito, la injuria o la difamación, ni tampoco escenario para que en él se ventilen cuestiones o pujas personales" (H. Tribunal de Disciplina CALZ 11-VIII-03).*

En tal sentido se ha dicho: "...el proceso no es el medio de dirimir rencillas personales, sino cuestiones de Derecho" (H. Tribunal de Disciplina CPACF., Sala II, 19-VII-90).

El escrito de fs. 32/34 y fs. 302/304, cuya pluma pertenece a la abogada P., hecho reconocido expresamente contiene expresiones aptas para lesionar el honor; expresiones que, además, fueron innecesarias para lograr el fin perseguido por la denuncia por lo que pudieron y debieron omitirse, sin desmedro del ejercicio pleno del derecho del abogado a denunciar aquellas conductas, presuntamente violatorias de las leyes de ética profesional, agrego dentro de un marco decoroso.



He ejercido profesionalmente la abogacía más de treinta años, hecho que me permitió aquilatar una vasta experiencia en las incontables batallas que en cada proceso libra el abogado en el ejercicio de su profesión; a veces, fui sustituido en el patrocinio lo que, razonablemente genera insatisfacción, frustración y dolor para quien ama su profesión y la ejerce -con sus limitaciones- en base a armas limpias, entregando horas, saber y esfuerzo, en defensa de su cliente.

Esas batallas generen rispideces, ello no empece para que, ante contingencias como las de este caso, se guarde decoro, moderación y respeto al denunciar, evitando el uso de adjetivos u otros conceptos agraviantes o desdoros para con los otros, colegas o no.

Esa conducta debe observarse aun en el expediente donde el abogado es sustituido en el patrocinio y en las denuncias que con ese motivo se efectúen ante el Colegio de Abogados por presunta violación de la ética profesional.

La conducta del abogado **debe, lo resalto,** resguardar el honor y dignidad del otro profesional. "El honor o deshonor propio se transmite a todo el cuerpo, como por vasos comunicantes" (2<sup>a</sup>. Regla de las normas de



Etica y 45<sup>a</sup> de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, citadas en Rev. Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, t. 2, pág. 312 nº 8, comentario a la ley 5177), aun en casos como el sub examen se debe guarda moderación absteniéndose de expresiones violentas o agraviantes (art. 19 Normas Etica profesional).

La abogada P. al efectuar su presentación ante el Colegio de Abogados Departamental manifestaba:

" la actitud reprochable del Dr. G. es aun más grave porque en el escrito mencionado solicita la nulidad de todo lo actuado durante mi gestion profesional.." (fs. 32 in fine).

En párrafos siguientes:

"el pedido de nulidad es una falta de respeto y además una falta de lealtad hacia el colega....porque sabe que mi intervención en el expediente es como letrada patrocinante y en consecuencia la nulidad solicitada carece de toda seriedad jurídica, **se trata de un acto sin sentido...**" (fs. 54 vta. y fs.).... "Todo ello demuestra una actitud agraviante del denunciado y refleja su afán de lucro y prueba evidente de captar la voluntad del cliente de otro colega. Esta denuncia quiero hacerla



pública a fin de que se aplique una sanción ejemplar ante semejante conducta inmoral..." (el destacado me pertenece) (fs. 52 vta. 4). En el párrafo 8 de fs. 33 vta. y fs. 304 vta. indirectamente se desliza una acusación injuriosa al transcribir el art. 36 de las Normas de Etica que alude a "Los esfuerzos directos e indirectos para apoderarse de los asuntos de otros abogados o captarse clientes, son indignos de quienes deben lealtad al foro" (injuria indirecta).

En el acápite 8<sup>a</sup>, último párrafo de ese escrito (fs. 33 vta. y 304 vta.) se lee: "**...cumplida con la conciencia de la propia sin razón...**". Y en el párrafo 9º: "...en su deseo de "hacerse" de un caso, evitó llamar a la suscripta", y agrega: "muestra la falta de escrúpulos mostrando así la hilacha de su conducta temeraria ... **Y por eso es temeraria la actuación procesal** del profesional" (fs.34 y 309) (los destacados me pertenecen).

Frases como:

a) "la actitud reprochable del Dr. G. es aun más grave.... porque solicita la nulidad de todo lo actuado durante mi gestión profesional" afectan "la reputación, buen nombre o fama que se goza ante los demás (honor objetivo) y el "sentimiento de la estimación que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. 8882.

persona tiene de sí misma en relación con su propia conciencia moral" (honor subjetivo) ("Responsabilidad Civil", dirigida por Jorge Mosset Iturraspe, coordinada por Aida Kemelmajer de Carlucci, coautores Carlos Ghersi, Gabriel Stiglitz y Carlos Parellada y colaboración de Carlos A. Echevesti no. 131, pág. 275 y mi voto ir, Cám. Civ. Com. y de Gtias. en lo penal, in re " R.A c. R. J, s. daños y perjuicios", reg. 24, 16. 3.2006).

Desde el lenguaje la expresión "actitud reprochable" (Diccionario de la Real Academia Española, - en adelante RAE- tercera acepción de los dos vocablos significa "disposición de ánimo manifestada de algún modo. Actitud benévolas, pacífica, amenazadora, de una persona..."... "...Atribución a alguien de las consecuencias de una acción dañosa..." (3<sup>a</sup>. acepción vocablos "actitud" y "reproche").

En las costumbres sociales del hombre medio endilgar a otro "actitud reprochable" implica atribuirle una conducta reprobable, censurable, criticable, condonable, recriminable o vituperable. La frase posee, en consecuencia, idoneidad para lesionar el honor de las personas desde el punto de vista subjetivo y de su reputación (honor objetivo).



Expte. 8882.

Por otra parte el contexto en el que estaba inserta la frase atribuía al denunciado peticionar la nulidad de todo lo actuado en el sucesorio de C. A. T. hecho no ajustado a la verdad o por lo menos que no ha sido demostrado.

La denunciante conocía o debía conocer, en mérito al tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de la denuncia, que la petición del Abogado sólo se refería a ciertos actos procesales en particular y no a toda su actuación. Aun cuando en el petitorio del escrito de marras se daba pie a la interpretación que sostiene la demandada, lo cierto es que una lectura íntegra de dicha presentación despeja cualquier duda al respecto pues el último párrafo del apartado dos ( fs. 30 vta.) es claro y se compadece con el contexto en el que se dieron los hechos.

B) En párrafo 4º el escrito de denuncia se lee (fs. 32 vta. y 302 vta): "Todo ello demuestra una actitud agravante del denunciado y refleja su afán de lucro y prueba evidente de captar la voluntad del cliente de otro colega".

"Agravio" según el diccionario de la RAE es la:" 1. m. "Ofensa que se hace a alguien en su honra o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. 8882.

fama con algún dicho o hecho.2. m. Hecho o dicho con que se hace esta ofensa.3. m. Ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.4. m. Humillación, menoscabo o aprecio insuficiente".

La frase "actitud agravante" tiene entidad a fin de lesionar el honor del colega (art. 1089 C.C.). En efecto, para el ciudadano medio de nuestra sociedad se identifica con "conducta ofensiva" es decir guiada por la intención de ofender.

Reitero que en el caso, debió primar la moderación del lenguaje por cuanto la autora de la frase no era persona del común de la sociedad sino una profesional que debió indudablemente comprender que la frase tenía un innegable sentido ofensivo hacia el colega y que se la vertía transcurrido un largo tiempo del hecho al que se le atribuía la existencia de falta ética.

c) Otra expresión usada: "refleja su afán de lucro y prueba evidente de captar la voluntad del cliente de otro colega" complementa la locución "actitud agravante" es *per se* desdorosa; en especial dentro del marco de la comunidad abogadil. Implica atribuir al colega una conducta impropia y lesiva de la norma legal y



las leyes de ética profesional que la prohíban (art. Ley 5177; art. 4º, 1er. pár. NEP).

Conclusión que se fortalece al no producirse prueba alguna del hecho atribuido al denunciado ni se probó la forma o método por medio del cual se habría logrado la supuesta captación irregular de la voluntad del ex cliente quien desmiente esa afirmación de la demandada ( fs. 229/vta.) ( art. 384 y 456 CPCC) .

En su ya clásica definición De Cupis entiende por honor: "la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma" (conf. *De Cupis, A. "I diritti Della personalitá, Milán 1959* pág. 93, cita de Belluscio, "Código Civil y Leyes Complementarias.", pág. 242 nota 1). No caben dudas entonces que la expresión examinada encuadra en esa definición por lo que tuvo entidad para afectar el honor del actor y configurar la injuria (arts. 901,02, 1089 C.C.).

Se ha dicho con acierto que:

"Se comete injuria cuando se deshonra, desacredita o menosprecia a otro por medio de la palabra, escritos, etc...siempre que no se incurra en calumnia (Cám Crim. Tuc. 8.8.55, JA 1957, I, 12, cita DE Belluscio, en



obra supra indicada pág. 246 nota 29) o cuando se burla de otra persona o se desestima su personalidad.

Reafirmando el concepto la Cámara platense dice:

*"Para que pueda tenerse por configurada la ocurrencia de una injuria o expresión agraviante, no existe un criterio estricto o matemático. Para determinar si el agravio ha existido, o qué expresiones lo configuran, no es posible recurrir a una definición objetiva del mismo, ya que el concepto puede variar en relación a las características del sujeto pasivo del mismo o las circunstancias de modo, medios y ocasión en que las manifestaciones tuvieron lugar (CC0202 LP, B 80262 RSD-105-95 S 27-4-1995 ,," Valentini, Mario c/ Albano Cozzoul S.A. s/ Daños y perjuicios (daño moral) , ver Juba On line)*

C) Otra frase apta para afectar el honor está contenida en el párrafo 9º. de la denuncia: "... en su deseo de "hacerse" de un caso, evitó llamar a la suscripta" y "muestra la falta de escrúpulos mostrando así la hilacha de su conducta temeraria ... Y por eso es temeraria la actuación procesal del profesional" (fs. 34 y 309)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. 8882.

En párrafos anteriores examinamos la frase "captación del cliente" considerándola injuriosa. La frase "en su deseo de hacerse de un caso, evitó llamar a la suscripta" remito a lo expuesto supra.

La acusación de "falta de escrúpulos" es más grave. Quien carece de escrúpulos es "inescrupuloso", aun cuando parezca una redundancia el razonamiento es útil para determinar el sentido de esa frase. En el sentido del hombre común, medio, inescrupuloso es quien no distingue entre el bien y el mal, lo cierto de lo que no es cierto, lo bueno de lo malo, lo obligatorio de lo no obligatorio.

Atribuir a una persona inescrupulosidad es una actitud injuriosa, hacerlo en el marco de las relaciones entre abogados es mucho más grave; a ningún profesional puede escapársele el significado que esa frase tiene.

Los abogados le deben respeto al Juez pero también lo han de observar entre sí, guardándose reciproca consideración (art. 58 CPCC).

En este tema la Cámara de San Isidro ha dicho certeramente:

*"En el caso, los letrados de la parte actora califican, de modo irrespetuoso, al desempeño que en el*



litigio cupiera a su colega apoderado de la demandada. Infringieron con tales expresiones agraviantes, innecesarias para la defensa, su deber de guardar respeto y consideración al mismo (art.58 del CPCC), lo que encierra además un estilo indecoroso para dirigirse a este Tribunal: la moderación y la corrección del lenguaje es un deber primordial de los abogados. La severidad en el trato que pueden imponer las exigencias de la defensa no autoriza ninguna vejación inútil o violencia impropia. Pese a la estructura de lucha que configura el proceso, la jurisdicción gira en torno de la idea de paz. En el caso, deben ser testadas por secretaría las expresiones ofensivas, y formular un severo llamado de atención a sus firmantes, para que en lo futuro guarden el estilo adecuado a la importancia de la profesión que ejercen y al decoro de la actuación ante este Tribunal (art.35 inc.1º del CPCC) (C.C. sala 2a SI 52250 RSD-342-90 S 30 ).

d) Finalmente el escrito de denuncia porta una ofensa no menos grave.

"*Esta denuncia quiero hacerla pública a fin de que se aplique una sanción ejemplar ante semejante conducta inmoral*" (fs. 32 vta. punto 4).



Inmoral en la lengua española se opone a la moral y a las buenas costumbres (Diccionario R.A.E., vocablo "inmoral"); su sinonimia es: "deshonesto, indecente, amoral, ilícito, desaprensivo, impúdico, indecoroso, licencioso, obsceno, perdido, sinvergüenza, lujurioso", [http:// www.wordreference.com/sinonimos/inmoral](http://www.wordreference.com/sinonimos/inmoral)".

Allende los significados que nuestra lengua le adjudica a la palabra, el inmoral se opone a la moral, al conjunto de los valores, costumbres, creencias y normas de una persona o de una comunidad. Lo inmoral es aquello que se aleja de las buenas costumbres o de las acciones consideradas correctas. Es que se espera que las personas respeten una especie de guía de convivencia y actuación que esté regida por la moral: cuando se apartan de sus postulados, incurren en comportamientos inmorales.

El calificativo de inmoral desacredita y ofende el honor (art. 1089 C.C.; arg. art. 110 C.P.).

El prolijo y detenido examen de la denuncia en la que se solicitaban sanciones por falta de ética profesional encierra, en conclusión, una serie de expresiones y acusaciones hábiles para afectar la honra o estimación propia (honor subjetivo) y el crédito o



estimación ajena, fama o reputación (honor objetivo) del actor, y es por ello que deben ser calificadas de injuriosas (art. 1089 del C.C.; Belluscio, op. cit. pág. 242).

La demandada, abogada de profesión, no pudo ignorar ni desconocer el alcance de esas expresiones ni pudo escapar de su previsibilidad el descrédito y ofensas que importaban para el otro colega, por más dolorosa y antiética que le hubiere parecido la sustitución del patrocinio letrado.

Recalco, y esto es capital, que esas expresiones fueron innecesarias e inútiles a los fines de la denuncia, es decir al efecto del esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de la pretensa falta que se le imputaba al colega; de existir falta ética su juzgamiento correspondió, exclusivamente, al tribunal de disciplina del Colegio de Abogados Departamental.

Conforme el art. 1071 del C.C. el acto de denunciar a un colega comporta el ejercicio regular de un derecho propio. Si al ejercer ese derecho se incurre en las injurias que he venido citando hasta aquí nos encontramos frente al exceso que imponen la buena fe, la moral y las buenas costumbres.



De allí que si de sustentar la decisión en el art. 1071 se trata, debemos hacerlo en el caso con hincapié en ese segundo párrafo, pues ninguna circunstancia imponía a la demandada a incurrir en los excesos verbales puntuados.

Para la doctrina a fin de apreciar "si los hechos u omisiones son o no injuriosos, o sea determinar su antijuricidad, se han de estudiar los antecedentes del hecho, lugar, ocasión, calidad y cultura" del agente que exterioriza las frases, las relaciones entre el ofensor y el ofendido, la oportunidad en que se lo hace y el medio elegido para ello. Sólo debe considerarse injuriosa la conducta que, con arreglo a la comunidad de que se trata, puede deshonrar o desacreditar, "de tal manera que, si bien la injuria es un ataque a la estimación propia o ajena, este ataque solo es injurioso en tanto que la estimación particular de los valores constitutivos de la personalidad y la de su ofensa coincidan con las valoraciones de la comunidad". De otro modo, se correría el riesgo de indemnizar la mera susceptibilidad" (Belluscio, op. cit. págs. 246/47, 6 a); López Mesa, op. cit., pág. 512, no. 16).



En el caso, las frases injuriosas fueron insertas en el escrito donde se denunciaba violación de las reglas de ética profesional conducta que se atribuía a un colega del mismo foro; quien firma la denuncia es una persona culta que ejerce la profesión de la abogacía en el marco de una comunidad relativamente pequeña, circunstancia que favorece la difusión de los hechos.

No se trata de meras susceptibilidades que susciten " impresión" en una persona que se muestra particularmente "quisquillosa" (RAE vocablo "susceptible", 2<sup>a</sup>. acepción) pues el grueso tenor de los epítetos vertidos por escrito descarta ese umbral de tolerancia. En este sentido cualquier profesional que se precie de tal resultará ofendido si es colocado en el lugar en que lo fue el actor por las calificaciones de la demandada.

Establecida la antijuricidad de la conducta que observara la demandada cabe abordar ahora el factor de atribución (arts. 1066, 1089, y arg. art. 111 CP).

Por último aclaro que no he de considerar las expresiones que la letrada demandada vertiera durante el trámite del juicio sucesorio "T." por cuanto el juzgamiento de la presunta falta de estilo, forma o



decoro perteneció al Juez de la causa a quien le correspondió el ejercicio del poder disciplinario (art. CPCC; art. 75 ley 5827)

**2.-) FACTOR DE ATRIBUCION:** En el precedente "R., A. c. R, J. s/ daños y perjuicios que guarda relación de analogía con este caso sostuve que el factor de atribución era "la culpa del accionado...es que no puede escapar la conducta bajo análisis a la regla general que establece el art. 1109 C.C.: "todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación" (Cám.Civ. Com. y Gtias. en lo Penal (hoy disuelta)....

La demandada al ejercer su derecho, legítimo, de denunciar ante el Colegio Profesional omitió adoptar las diligencias que, las circunstancias de personas, tiempo y lugar, le exigían al incluir en el texto de la denuncia frases impropias que descalificaron el honor de su colega (arts. 512 y 1109 C. C.; arg. art. 111 C.P.).

Se ha dicho y lo comproto que:

"La circunstancia de que la denuncia no prospere ante el Tribunal de Etica, no excluye los graves cargos que contiene la denuncia, por ello, si esta es muy grave y quien la formuló obró con culpa ....teniendo en



cuenta que la misma de por sí arrojaba ya una "nota" sobre la reputación del letrado, máxime que se formulaba de manera indirecta y cualquier agravio al respecto pudo ventilarlo en vía civil, hubo así una definida intención de ejercitar la vindicta, por un medio que sólo se explica y justifica cuando se han agotado los medios que el derecho civil ofrece (C.N.Civ., sala D. 22.4.86, "Medone, Alberto H. c. Gioia, Ana M., L.L. 1986, C, 342 citado por Gloria Yolanda Portillo, Jurisprudencia Temática, Derecho de Daños, I, no. 294)

**3.-) RELACION DE CAUSALIDAD.**

Nuestro ordenamiento jurídico adopta el concepto de causalidad adecuada el que se relaciona con aquél factor que conforme el curso normal y ordinario de las cosas posea idoneidad para producir el resultado dañoso (arts. 901, 902, 903, 904, 905 906 y 1109 C.C.; C.C., Sala 2a SM 57380 RSD-6-6 S 16-2-2006, Franco, Verónica y otros c/ Marcovecchio, Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios, Juba on line", B 2003511).

La casación ha dicho:

*"El principio de causalidad adecuada tiene expresa recepción en nuestro ordenamiento (art. 906 del Código Civil). El punto cierto con que contamos ha de ser*



evaluado y complementado a la vista del conjunto de circunstancias computables que se verifiquen en el proceso, en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia en orden al curso ordinario de los acontecimientos. El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma, debiéndose determinar *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. Es un examen de carácter objetivo, ya que se hace sobre la base de la apreciación de la regularidad de las consecuencias (SCBA, C 101224 S 26-8-2009, "Dillon, Bernardo Alfredo c/ Aparicio, Julio César y otros s/ Daños y perjuicios")

Ahora bien, en la especie, las frases, acepciones y locuciones tildadas de injuriosas tuvieron entidad e idoneidad para ocasionar el daño o sea que el hecho (injurias) guarda relación causal adecuada con el daño ( arts. 901, 903, 906 y 1109 C.C.).

Los arts. 512 y 902 del C. C. constituyen normas definitorias que no se limitan al ámbito contractual sino que regulan una "noción unívoca que el



derecho trata diversamente a través de dos regímenes de responsabilidad" (López Mesa, Marcelo, op. cit. pág. 48) y crean "una pauta según la cual cuanto mayor sea la situación de peligro en el que actúe cada sujeto mayor es el deber de prever y mayor la obligación por las consecuencia posibles; esta regla es *a fortiori* aplicable cuando previsto el riesgo y los medios para evitarlo estos no han sido adoptados..Los conocimientos especializados no pueden sino agravar las consecuencias que se ponen a cargo de la gente" (López Mesa, op. cit, en nota 237 cita a CNCiv., sala G. 1/3/1982, L:,V.R. v. L. de Z.,V.", E.D. 98-729).

En específica relación a los abogados se ha dicho que:

"Cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, como debe hacerlo un abogado...mayor es la obligación resulta de las consecuencias posibles de los hechos, de modo que el letrado debe extremar las precauciones..." (López Mesa op. cit. Pág. 55 quien en nota 269 cita un fallo de la C.N.Civ., sala A. 30/11/2000, B., A. P. v. C., C. A., LL 2001-D-127)

Con certera precisión la Cámara platense dice:



"La teoría de la causa adecuada aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acontece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos "id quod plerunque accidit". Adecuación quiere decir adaptación; el efecto ha de ser apropiado a la forma de obrar del sujeto en función del daño resultante, que era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos. El concepto de "causalidad adecuada" implica, pues el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente". (CC0103 LP 233365 RSD-144-99 S 6-7-1999, "Ennis de Fabre, Juana M. y otros c/ Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios").

La fraseología utilizada en la denuncia, cuya autoría pertenece a una profesional de la abogacía tuvo como efecto -resultado- la lesión del honor y la reputación del actor (arts. 901, 902, 903, 904, 906 y 1109 C.C.)



4.-) **EL DAÑO:** La letra de los arts. 1089 y 1090 del Cód. Civil al tratar los delitos contra el honor y referir que el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, que debe probarse, implícitamente remite, en lo relativo al daño moral a las normas generales de los arts. 1068, 1075 y 1078 del mismo Código.

En doctrina y la jurisprudencia existe consenso en orden a que la indemnización del daño moral encuentra su más amplia aplicación en los delitos de calumnias e injurias (López Mesa, Marcelo, op. cit. pág. 514; Cifuentes, Santos "Código Civil, Anotado y Comentado", Ed. L.L. t. I, pág. 832; Belluscio, op. cit. págs. 251/52 nº 9, "Los daños resarcibles").

Matilde González examinando la cuestión dice:

*"La ofensa al honor causa siempre un perjuicio espiritual y con frecuencia, también de naturaleza económica. Ello es así porque, como señala Pizarro: "De la fama de una persona dependen sus posibilidades de éxito. Quien es valorado por sus semejantes es merecedor de confianza, de crédito moral, de oportunidades en lo económico y en lo social. En cambio aquella persona que es sospechada o tenida por deshonesta, sufre una*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. 8882.

*minoración en sus posibilidades objetivas, con inevitables secuelas espirituales y patrimoniales*" (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños y perjuicios. Integridad espiritual y social", ed. Hammurabi, págs. 520/21, nº 83 a)).

Poco más adelante la autora afirma:

"No hay controversia de que el adverbio ("sólo", art. 1089 CC) no excluye el resarcimiento del daño moral" (pág. 522, d)) y cita doctrina judicial que afirma:

*"El daño moral es resarcible, sin que obste a ello la redacción del art. 1089 del Cód. Civil (que en su literalidad alude a una indemnización pecuniaria del damnificado si probase que por la calumnia le resultó algún efectivo o cesación de ganancias apreciable en dinero). Dicha norma no contradice el principio del art. 1099 que se refiere a los delitos que no causan sino agravio moral, como la injuria y la difamación"* (Cám. Nac.Civ. Sala A doctrina de mayoría 7.7.86, LL 1986-D-379).

Integrando la disuelta Cámara Departamental tuve la oportunidad de manifestar:



"La doctrina reafirma la idea del "hombre medio" como baremo para el sentenciante, así la indemnización del daño moral no está en función de la representación que de él se hace la víctima (no en concreto) sino de su constatación por los jueces y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en demanda. La valoración de los sentimientos presuntamente afectados debe ser hecha por el juez en abstracto y considerando objetivamente cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en las que se halló la víctima del acto lesivo" tal como refiere Jorge Bustamante Alsina ("El daño moral por lesiones al honor" nota a fallo en LL-1996-E-522; donde el subrayado me pertenece) quien agrega citando a Pizarro que otras pautas a valorar son la personalidad del damnificado, si es directo o indirecto y la personalidad de quien lo produjo (ob. cit. pág. 526 (mi voto, Expte. N° 6069 "R., R. C. R., J. S. Daños y perjuicios" R.I. N° 24 (S) del 16/03/2006)).

La naturaleza resarcitoria como fundamentación última del daño moral permite sostener que es la relación de causalidad y no la de culpabilidad la que determina la



extensión del resarcimiento. Son las víctimas del suceso a quienes el juzgador debe mirar; el daño moral debe ser fijado en consideración a la especial repercusión que debe haber tenido sobre el espíritu de aquéllas (art. 1078 CC; CC0101 MP 76607 RSD-279-90 S 11-9-1990, "Bargiglia, Carlos y otra c/ Gallego, Luis Angel s/ Daños y perjuicios").

En cuanto al alcance del daño moral la SCBA dice:

*"Debe considerarse el daño moral como la lesión a derechos que afecten el honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, las aficiones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como los padecimientos físicos o espirituales que los originen, relacionados causalmente con el hecho ilícito. En cambio no es referible a cualquier perturbación del ánimo. Basta para su admisibilidad la certeza de que existió, ya que debe tenerse por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica - daño "in re ipsa"-, incumiéndole al responsable del hecho acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya toda posibilidad de daño moral. Siendo su naturaleza de carácter resarcitorio, no se trata de punir"*



al autor responsable, de infringirle un castigo, sino de procurar una compensación del daño sufrido (art. 1078 Cód. Civ.) y su estimación se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial, no teniendo por qué guardar proporcionalidad con el daño material, pues no depende de éste sino de la índole del hecho generador (SCBA, AC 78280 S 18-6-2003, Paskvan, Daniel Federico c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios" y su acumulada Ac 78364 "Paskvan, Dalmacio Daniel y otro c/Pcia. de Bs. As. s/Daños y perjuicios", LLBA 2003, 1343).

A los fines de cuantificar el daño moral corresponde tomar en cuenta las pautas que aconseja Jorge Bustamante Alsina, los precedentes tribunalicios y las particularidades propias de esta causa vg.:

1.-) La Personalidad del damnificado. El abogado G. es una profesional que ejerce la abogacía desde hace muchos años en este Departamento Judicial, tiene basta clientela y no ha sido objeto de sanciones por motivos éticos (ver fs. 55/138; fs. 236).

Desde otra óptica la pericia sicológica indica que la repercusión del hecho resultó negativa para la faz espiritual y sicológica del actor. Ese hecho no escapa tampoco a las reglas de la lógica y de la experiencia,



cualquier hombre medio que se hallare enanáloga condición sufriría esas repercusiones (arts. 384 y 474 CPCC). A esa conclusión se puede arribar entonces aun prescindiendo de la pericia sicológica como lo pretende la demandada (ver impug. a fs. 351/59).

Por otra parte la impugnación de la pericia que efectúa la demandada merece serio reparos. En primer lugar era carga suya ofrecer puntos de pericia que sustentaran su postura y no la ejercitó (arts. 459 y 492 CPCC). Luego la demandada pudo - y no lo hizo- asistir a la práctica de la diligencia hoy cuestionada (art. 469 CPCC) a fin de formular las observaciones que creyere pertinentes en orden a la metodología a adoptar en la práctica de la experticia. Finalmente sólo solicitó explicaciones del punto cinco de la pericia que, como ya hemos visto, la propia experiencia refrenda la conclusión pericial. Por otra parte la impugnación consiste mayormente en la pretensa incorporación tardía de nuevos puntos de pericia (así por ej. lo referido a la personalidad de base del actor, la influencia que podrían haber tenido otros hechos de la vida personal de éste y la adecuación del informe a determinados tests y teoría sicológicos que cita la impugnante; art. 474 CPCC).



Siempre en lo que hace a la personalidad del damnificado, el actor no ha brindado otra prueba que permita inducir el grado de repercusión de las injurias analizadas. Y si bien es innegable que ello sucedió mayormente en el fuero íntimo del lesionado, para la cuantificación que se procura, esas otras pruebas ( vg. testigos) bien podrían haber señalado con mayor certeza el grado de afección ( arts. 165 y 384 CPCC).

2.-) Quien reclama reparación del daño moral es el damnificado directo;

3.-) La personalidad de quien produjera el daño (la demandada posee estudios superiores, abogada y se trata de una persona culta);

4) La divulgación de los hechos, que si bien no fueron publicados en los medios de comunicación, trascendieron mínimamente en el foro local con la presentación de la denunciante ante el Consejo Departamental del Colegio de Abogados;

5) El tiempo que transcurriera entre la sustitución del patrocinio y la presentación de la denuncia -17 meses- hecho que debió motivar una mayor reflexión de la denunciante;



6) La reiteración de frases ofensivas que contiene el escrito de denuncia;

7) La protección especial que merece el honor profesional (profesión, título y habilidad). Cifuentes (op. cit. pág. 472, no.96) afirma que "*ese reducto (de la honra) se amplia*";

8) La indemnización del daño moral tiene carácter resarcitorio y satisfactorio debiendo el juez fijar una suma de dinero que tenga entidad, jerarquía e importancia de manera que no sea simbólica ni exageradamente elevada, que compense los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agraviado (CNCiv., sala I, 1999, 12. 21- "Díaz de Vivar, Elisa M. c. Neustadt, Bernardo y otros, LL 2000, F, 76);

9) En la órbita extracontractual no se requiere prueba específica de la existencia del daño moral, debiendo tenérselo por acreditado por el sólo hecho de la acción antijurídica y con relación al monto por el que ha de prosperar la demanda su cuantificación no queda sujeta a reglas fijas, su reconocimiento depende en principio del hecho generador, del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, así como de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. 8882.

particulares situaciones que en cada caso se verifican (SCBA, acs. 42303, 51179, 63405 , Ac 90167 S 20-9-2006 SCBA, C 85381 S 7-5-2008).

En cuanto a precedentes he consultado:

1) "Muro de Nadal de Avogadro, María vs. Endemol Argentina S.A. s. Ordinario, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala E; 20-02-2008; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 10/09; 2) Quiroga, César Mario c. D. Attoli, Pedro Antonio-injurias, CNCiv., Sala J, no. 348935, 7.11.2003 (\$ 10.000)

2) Sanchez, Eduardo Adalberto y oitro c. Galiano, Carlos Jorge-injurias CNCiv. Sala G, 23.8.2007 (\$ 4000)

3) R., J.E c. S.,C.M. -injurias, CNCiv. S. J, 9.4.2003 (\$ 10.000)

Ver en [http://www.consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/dmoral\\_detalle\\_caso...](http://www.consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/dmoral_detalle_caso...)

4) C. Nac. Civ., sala E, Mayor 15.1996 F.,B c. Club Gimnasia y Esgrima, LL 1.1996.E ,523 (\$ 5000);



5) C.Civ. As.. 1<sup>a</sup>., LZ 57377 RSD-201-4 S 27-5-

2004 , "R.F.L. c/ R.O.A. s/ Daños y  
perjuicios", LLBA 2004, 1130;

6) Cám. Civ. Com. y Gtias en lo Penal,  
16.11.06, reg. 24(S) (\$ 1.500).

En mérito a todas esas consideraciones y a lo dispuesto por los art. 11, 1), 2) y 3), CADH (PISJCR), art. 75 inc, CN, arts. 1078, 1089, 901, 902, 906 y 1099 C.C) doctrina y jurisprudencia citada supra corresponde quantificar el monto del daño moral en la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000) con más intereses calculados a la tasa pasiva que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones pasivas a treinta días y calculados desde la fecha de notificación de la denuncia que surge de autos. Las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de grado deben dejarse sin efecto debiendo practicarse en la oportunidad procesal correspondiente.

Las costas deben imponer a la demandada en su carácter de vencida (art. 68 CPCC).

A la cuestión planteada, voto por la **NEGATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.



A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR GARATE DIJO:

Corresponde revocar la sentencia de fs. 424/430, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda instaurada por P. A. G. contra C. M. P. por daños y perjuicios condenando a la demanda, en concepto de daño moral, en la suma de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) (conf. art. 11, 1), 2) y 3), CADH (PISJCR), art. 75 inc. 22 C.N., arts. 1078, 1089, 901, 902, 906 y 1099 del C.C.) con más intereses calculados a la tasa pasiva que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones pasivas a treinta días y calculados desde la fecha de notificación de la denuncia que surge de autos. Las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de grado deben dejarse sin efecto debiendo practicase en la oportunidad procesal correspondiente. Las costas deben imponer a la demandada en su carácter de vencida (art. 68 CPCC). Difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad que obren pautas para tal fin (art. 51 Dec. Ley 8904).

**ASI LO VOTO.**



A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Necochea, de diciembre de 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo se revoca la sentencia de fs. 424/430, y en consecuencia, se hace lugar a la demanda instaurada por P. A. G. contra C. M. P. por daños y perjuicios condenando a la demanda, en concepto de daño moral, en la suma de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) (conf. art. 11, 1), 2) y 3), CADH (PISJCR), art. 75 inc.22 C.N., arts. 1078, 1089, 901, 902, 906 y 1099 del C.C) con más intereses calculados a la tasa pasiva que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones pasivas a treinta días y calculados desde la fecha de notificación de la denuncia que surge de autos. Las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de grado deben dejarse sin efecto debiendo practicase en la oportunidad procesal correspondiente. Las costas se imponen a la demandada en su carácter de vencida (art. 68

%8q!u\èEx;pŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. 8882.

CPCC). Difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad que obren pautas para tal fin (art. 51 Dec. Ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). (Arts. 47/8, Ley 5827).

Dr. Fabián M. Loiza

Juez de Cámara

Dr. Humberto A. Garate

Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy

Secretaria

%8q!u\èEx;pŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. 8882.